



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, modificó dentro de la acción de tutela N° 110013103-009-2024-00019-01 los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Noveno, Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de excluir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del amparo rogado y de la consecuente orden de tutela. En lo demás, permanecerá incólume, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Unión Temporal Fortalecer 2022
Accionado:	Fondo de Adaptación
Radicado:	110013103-009-2024-00019-01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Modifica

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2024

Se decide la impugnación propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia proferida el 2 de febrero del 2024 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, en el trámite de la acción de tutela en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, manifestó la Unión Temporal Fortalecer 2022 que el 26 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición en el que solicitó al Fondo de Adaptación una serie de documentos que reposan en su poder. Ello con el fin de ejercer el derecho de defensa dentro de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada para el 24 de enero de 2024.

Agregó que, mediante oficio dirigido al accionado el 22 de enero de 2024 solicitó una respuesta al derecho de petición, informó sobre el inicio de trámite conciliatorio ante la Procuraduría 164 Judicial Para Asuntos Administrativos de Sincelejo y solicitó la suspensión del proceso. En esa

misma fecha, la entidad informó que dio respuesta oportuna a la petición; sin embargo, la comunicación fue remitida a un correo electrónico diferente, razón por la cual no pudo conocer el contenido de la misma.

Sostuvo que, ante tales circunstancias, no existen garantías para la celebración de la audiencia programada para el 24 de enero de 2024, toda vez que sólo hasta la presentación de la acción de tutela se tuvo acceso a las pruebas solicitadas, aunado a que existe un trámite de conciliación prejudicial que debe ser atendido antes de continuar con el procedimiento sancionatorio.

Por lo expuesto suplicó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, para que en consecuencia se ordene a la accionada: i) efectuar un procedimiento que permita conocer oportunamente las pruebas para poder controvertirlas; y ii) suspender el proceso sancionatorio hasta que se agote la conciliación.

2. La tutela de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá quien asumió su conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3. El Fondo de Adaptación sostuvo que el 26 de diciembre de 2023, el apoderado de la Unión Temporal Fortalecer 2022, presentó petición solicitando los documentos del Contrato No. FA-CMA-I-S-189-2022 y que ésta fue atendida el 5 de enero de 2024. En lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión, agregó que hasta tanto no se celebre un acuerdo conciliatorio, la actuación administrativa sancionatoria debe continuar. Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que para ahondar en garantías, reprogramó la audiencia para el 1 de febrero de 2023 (sic).

4. En sentencia proferida el 2 de febrero de 2024, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad concedió el amparo solicitado pues consideró que en el caso concreto se vulneró el derecho fundamental de petición ante la falta de notificación de la respuesta emitida. En consecuencia, dispuso: *“(...) ORDENAR a la EL FONDO DE ADAPTACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., que en el término de las*

cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta decisión, entere al actor de a respuesta dada a la solicitud de marras, como en derecho corresponda.”

5. El fallo fue impugnado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que a través de su representante judicial sostuvo que en el escrito de tutela no se expuso ningún hecho u omisión que le sea atribuible o que haya generado la vulneración del derecho fundamental alegado. Circunstancia que se refleja en las consideraciones de la sentencia cuestionada pues en nada se refirieron a la cartera ministerial; pero que no guardan relación con lo ordenado en la parte resolutive de la providencia, en la que sí se endilga responsabilidad y se imparte una orden en concreto.

Aunado a lo anterior manifestó que si bien el Fondo de Adaptación es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ésta cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, por lo que ejerce sus funciones autónomamente. Explicó que a pesar de que ejerce control respecto a las entidades adscritas y vinculadas *“dicho control está supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeñan por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Auscultado el asunto en que se cierne la queja constitucional, se advierte la necesidad de modificar el fallo apelado toda vez que, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no resultaba procedente conceder el amparo suplicado. Lo anterior porque si bien desde la admisión de la acción de tutela se notificó la existencia de la misma a la entidad, lo cierto es que ésta no fue demandada por el accionante ni mucho menos vinculada al trámite por parte del despacho.

En particular, el derecho de petición al que se hizo referencia en la orden emitida en primera instancia fue dirigido única y exclusivamente frente al Fondo de Adaptación de quien el accionante esperaba respuesta, como lo consignó en los hechos y pretensiones del escrito introductor; lo anterior, aunado a que no existe evidencia de una eventual remisión o traslado del mismo a la cartera ministerial.

Por consiguiente, es el Fondo de Adaptación el único llamado a satisfacer las pretensiones del actor dando cumplimiento a las órdenes de tutela. Ello si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 4819 de 2010, se trata de una entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera; que, a pesar de ser adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, ejerce sus funciones de forma exclusiva, directa y autónoma.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2000, aclaró que el hecho de que las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato –que en el caso del Fondo de Adaptación es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público–, no implica que se ejerza un control jerárquico; pues por el contrario, se trata de un control administrativo. Posición que además se acompasa con el artículo 105 de la Ley 489 de 1998 que señala que el control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

disponen que la acción de tutela procede en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas cuando que haya violado o amenazado un derecho fundamental. Precisando el alcance de tal presupuesto, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de la legitimación en la causa por pasiva *“exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular”*¹.

Así las cosas, la Sala encuentra que en el presente caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuenta con legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior porque no es el llamado a restablecer las garantías suplicadas ante el juez constitucional, toda vez que no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; además, el hecho de que el Fondo de Adaptación sea una entidad adscrita a la referida cartera ministerial, no implica de suyo una responsabilidad de aquella por sus omisiones.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, dada la improcedencia de la acción constitucional en razón a falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se modificarán los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para sustraer la cartera ministerial de las ordenes proferidas.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Noveno

¹ CConst. T-593/2017, C. Bernal

Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de excluir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del amparo rogado y de la consecuente orden de tutela. En lo demás, permanecerá incólume.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bd18432333ac3c87ee39a9d60798f618e93a513ad527c199ccdc866f342bd**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>